Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 545

REF: EXPEDIENTE Nº E6-2025-26-A "SUBSECRETARIA DE REDES DE SALUD-ESTE –DISPOSICION N° 33/2025 S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE GODOY CESAR FIDENCIO NAHUEL"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. RODRÍGUEZ SERGIO EDGARDO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por Disposición Nº33/2025 del Subsecretario de Redes de Salud Publico por la cual se instruye sumario administrativo al agente Cesar Fidencio Nahuel Godoy DNI N° 34.301.011 por haberse advertido inicialmente incumplidos deberes establecidos en la Ley Nº292-A y su anexo disciplinario, como las disposiciones de la Ley Nº 645-A.-

I.- ANTECEDENTES:

Que a fs. 2 obra formulario de solicitud de adscripción del agente Cesar Fidencio Nahuel Godoy DNI N° 34.301.011 realizado en fecha 13/01/24, mediante el cual el agente se presenta ante la Administración (Subsecretaria de Redes de dependiente del Ministerio de Salud Pública) y solicita la renovación de su condición de adscripto. -

Que a fs. 3 se agrega situación de revista del agente donde consta que el mismo es personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública (Decreto N° 2211/13) y que cumple servicios en la Dirección Salud en la Diversidad Cultural.-

Que a fs. 4 se adjunta nota requiriendo conformidad del lugar de origen para la adscripción del agente tramitado por actuación E6-2024-3427-Ae, la que se contesta a fs. 5 informando que: *"... que de no ser por esta actuación se desconocía que el agente mencionado pertenece al recurso de esta*

dirección..." y a fs. 7 informa: *"... la dirección desconoce al agente ... no presenta legajo en este servicio ... nunca se presentó, ni solicito trámite alguno referente a su persona a esta dirección..."*.

Que a fs. 11/14 obra Disposición N° 33/2025 que ordena la instrucción de sumario administrativo por supuesto abandono de servicios desde el día 07/12/2023 (art. 1) y retención preventiva de haberes (art 3).-

Que en fecha 27/03/25 se notifica a la Dirección de Sumarios Administrativos la Disposición N° 33/2025 por la que se instruye sumario administrativo al Sr. GODOY CESAR FIDENCIO NAHUEL, seguidamente en fecha 28/03/25 se procede a designar instructor sumariante, quien asume intervención en el presente sumario administrativo en fecha 31/03/25.-

Que a fs. 41 obra copia simple (certificada por la instrucción) de nota realizada el 09/04/2025, suscripta por la Delegada de InSSSeP Cap. Fed., que certifica que el agente presta servicios de manera ininterrumpida desde el año 2017 en carácter de adscripto, que se reitera a fs. 43 y 45.-

Que a fs. 89, la instrucción fija fecha de audiencia a efectos de recepcionar Declaración Indagatoria del agente, el que se presenta en forma espontánea labrándose acta de fs. 91 y ejerce su derecho de abstenerse a declarar.-

Que, en el desarrollo de las actuaciones se pudo comprobar que a fs.94/109 se agrega legajo personal del agente remitido por INSSSeP en actuación E16-2025-1417-Ae entre los cuales surgen las Resoluciones del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos, aprobando las adscripciones del agente correspondiente a los años 2017 (fs. 94vta), año 2023 (fs. 100); Resolución N° 0326 del 20 de enero de 2024 por el año calendario 2024 (fs. 103) y Resolución N° 0005 de fecha 02 de enero de 2025 por el año 2025 (fs. 105).-

Que además se advierte agregado a fs. 108, certificación del Departamento Personal del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos, en donde consta que el agente sumariado se encontraba adscripto al organismo desde el 01/01/2017 y a la fecha de la investigación sumaria, continuaba prestando servicios normalmente en la Delegación del organismo con sede en la Ciudad de Buenos Aires (23/06/2025).-

Que esta constancia fue remitida al Ministerio de Salud Publica, y dicho organismo informo, por a través de la Dirección de Unidad de Recursos Humanos, a fs. 111, que la actuación electrónica E6-2024-3427-Ae, en donde se tramitará la adscripción del agente por el periodo 2024, se encuentra en curso administrativo normal (conforme se advierte con las hojas de ruta agregadas

a fs. 112/113) y que se procederá a efectivizar el levantamiento de haberes atento a que no existe abandono de servicios.

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 114/115), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó el Sobreseimiento, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 106/107).-

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes.

Corresponde entonces adentrarnos en el análisis de la responsabilidad administrativa, la misma se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública, y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos. En la relación disciplinaria intervienen dos sujetos: el pasivo, autor de la infracción, y el activo, que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurso en la falta y aplicarle la sanción correspondiente previa tramitación de un procedimiento determinado, que ha de desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos del agente público (CSJN, Fallos, 310:738, consid. 2º; 319:1034, consid. 2º).

En este sentido, podemos advertir que de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que evaluada las constancias de las actuaciones y las pruebas colectadas se advierte que el agente se encuentra cumpliendo funciones en la Delegación de InSSSeP – CABA, desde el año 2017 (Decretos N° 731 y 765/2017) en calidad de adscripto, funciones que se mantiene hasta la actualidad (Resolución N° 0005/2025 del Directorio de Insssep), encontrándose en consecuencia acreditado que ante la solicitud de prórroga de su adscripción por actuación N° E6-2024-3427-Ae, el mimso estaba prestando servicios en la delegación.-

Es que el objeto de un sumario consiste en esclarecer irregularidades ("Dictámenes", 159:563 y 579). Su instrucción... está orientada a cubrir una necesidad práctica como es la de dilucidar supuestos ilícitos disciplinarios. De manera que hasta tanto no se establezcan, cuando menos a título de hipótesis —cuáles son los hechos que podrían configurar irregularidades—... la iniciación de

sumario aparece desprovista de fundamentos ("Dictámenes", 178:157, RPTN, nº 15, p. 152; 224:182, RPTN, nº 29, p. 155; art. 42, R.I.A., dec. 467/99; véase art. 25, R.I., dec. 1798/80) 18.

Por lo tanto, se necesita un supuesto de hecho con cierta relevancia disciplinaria, es decir, un acto u omisión (conducta o acción humana exterior) presuntamente atribuido a un agente público.-

Que si bien es cierto que en legajo personal del agente, en la jurisdicción de origen (Ministerio de Salud Publica), no se encontraba este antecedente (adscripción), por lo tanto se instó a las presentes actuaciones por presunto abandono de servicio, la ausencia de la documentación es una situación de hecho que no puede atribuirse al agente, dado que como quedo acreditado, el agente se ocupo de informar.-

Que además, al día de la fecha, se halla determinado que en el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos, se formalizo la prestación de servicios del agente, no obstante, la solicitud de prórroga, que fuera efectuada por el agente, se paralizo, ante la sospecha de que el mismo se encontraba en violación de los deberes inherentes a su cargo y se dio inicio de las actuaciones sumariales a efectos de determinar la existencia de abandono o no de servicios, el cual, a criterio de la instrucción, la Dirección de Sumarios y las constancias obrantes en la causa, debe ser claramente desestimado.-

Que en este orden de ideas, se tiene presente que el agente no habría incumplido su obligación laboral, encontrándose el mismo cumpliendo la totalidad de su carga horaria en carácter de adscripto ante otro organismos, conforme surge de las constancias agregadas al presente.-

En este sentido cabe señalar que: *"...Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que estén bien fundados, sean precisos y adecuados al caso; salvo que haya elementos de juicio que puedan destruir su valor..."* (PTN, Dictámenes 200:116; 248:430 y 255:227).

Por otra parte como señala la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...La Administración posee discrecionalidad para examinar las razones por las cuales los beneficiarios incumplen con sus obligaciones, previa ponderación de estudios técnicos que ilustren al respecto..."* (v. PTN. Dictámenes 139:359; 157:248; 162:189; 162:118).

Y es que, la imposición de sanciones administrativas no solamente requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada por un autor culpable. Dicho, en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido cometida voluntariamente,

exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

Si bien el principio de culpabilidad no está contenido expresamente en ninguna norma fundamental, surge implícitamente de lo que resulta ser su contracara: la presunción de inocencia (Art. 18 CN, Art. 8.2 CADH, Art. 14.2 PIDCP, Art. 26 DADDH y Art. 11.1 DUDH).

La presunción de inocencia es una garantía procesal aplicable –con distintos matices- a todos los tipos de procesos y supone que es la parte demandante o acusadora la que tiene la carga de probar la responsabilidad del acusado o demandado –ya sea la existencia del hecho ilícito o dañoso, la autoría del hecho, la relación de causalidad entre el daño y el hecho, o el dolo o culpa del acusado-.-

De allí que, del análisis integral de la prueba incorporada en autos, se pudo constatar que el agente Cesar Fidencio Nahuel Godoy ha prestado efectivamente servicios ininterrumpidamente, desde el año 2017, en la Delegación del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de los instrumentos (Decretos – Resoluciones) previamente analizados. Po ello se pudo comprobar que el agente nunca interrumpió sus funciones, llevándolas a cabo en forma regular y habitual, bajo el régimen de adscripción regularmente autorizados por los órganos intervinientes. -

Por lo expuesto esta instancia comparte el criterio sostenido tanto por la Instrucción como por la Dirección de Sumarios respecto de que debe entenderse que el Sr. Cesar Fidencio Nahuel Godoy DNI N° 34.301.011, ha prestado fehacientemente los servicios y esa situación se encuentra efectiva y legalmente respaldada, que las ausencias que pretendían atribuirse al agente, obedecieron a situaciones ajenas al mismo, imputables a errores de la administración, por lo que corresponde SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE por aplicación del artículo 75 inc. a) del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública y Provincial -Decreto 1311/99, que dice: "...Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar: ...a) El sobreseimiento del imputado, con la expresa aclaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor...".-

Atentamente.

03 SEP. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO